



RUS N° 246-13
RAKIN N° 24952-13
SENTENCIA N°

17536

MEP/OM

RANCAGUA, 29 AGO. 2013

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° y 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; Decreto Supremo N° 10/10 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público; el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; el Decreto Supremo 70/13 del Ministerio de Salud, sobre nombramiento de Secretaria(s) Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 08 de febrero de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en **SALON DE BAILE**, ubicado en **Carlos Walker Martínez N° 280**, de la comuna de **San Vicente de T.T.**, de propiedad de doña **VIVIAN ULLOA CONTRERAS**, RUN N° [REDACTED]

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- 1.- Se realiza fiscalización a salón de baile de 240 metros cuadrados en su área de baile, por lo que tiene una capacidad de 240 personas, medido con distanciómetro.
- 2.- El local anteriormente señalado no cuenta con un letrero que indique su capacidad máxima en acceso habitual, a 1,8 metros de altura, con letra legible, blanca sobre fondo negro.
- 3.- Local no cuenta con un sistema de medición y control de temperatura, la cual no podrá ser inferior a 16° C ni superior a 26° C, durante el uso normal del local.
- 4.- Personal del establecimiento no está capacitado para el uso de extintores.
- 5.- Local no cuenta con vías de evacuación que estén sin obstáculos, sólo tiene una puerta donde se observa acúmulo de jabas de botellas de bebidas, horno y sillas amontonadas.
- 6.- Las vías de escape no tienen señalización iluminada, visibles desde cualquier punto del recinto y que indique el camino a recorrer en caso de emergencia y que además señale posibles obstáculos, tales como mesas, paredes, columnas u otros.
- 7.- El salón de baile no cuenta con sistema automático de alumbrado de emergencia que ilumine el espacio donde se encuentran corredores, pasillos, servicios higiénicos y vías de escape.
- 8.- El salón de baile no cuenta con un plan de emergencia y plan de evacuación que detalle la coordinación con otras instituciones, las acciones a ejecutar ante cualquier eventualidad, con indicación de los responsables de llevarlas a cabo.
- 9.- Local no cuenta con un botiquín que disponga de elementos de curación simple.
- 10.- Personal del establecimiento no cuenta con servicio higiénico separado del público.
- 11.- En el servicio higiénico de público para varones existe una filtración que acumula agua en el exterior, cubriendo una superficie de 50 centímetros aproximado.
- 12.- Local no cuenta con un libro de inspecciones sanitarias, timbrado y foliado por la Autoridad Sanitaria.
- 13.- Por lo anterior, se prohíbe funcionamiento de este salón de baile, a contar de esta fecha.

Que, el sumariado debidamente citado, efectuó sus descargos, refiriéndose a los hechos consignados en el acta de inspección y a las medidas tomadas al respecto. Acompaña documentos a su presentación.

Que, mediante la Resolución Exenta N° 1014 de fecha 01 de marzo de 2013, se ratificó la prohibición de funcionamiento, como así también se resolvió el Alzamiento de Prohibición de funcionamiento, atendido que se dio corrección a las deficiencias sanitarias consignadas en acta de inspección que sirvieron de fundamento para decretar dicha medida.

Que son analizados los descargos formulados y los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia representada, en primer lugar, por el Decreto Supremo N° 10/10 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público. Que, cabe hacer presente lo dispuesto en su artículo 4, que dispone: *"En el caso de discotecas, pubs y locales de esparcimiento y recreación similares a éstos, se deberá instalar en su lugar de acceso habitual, a una altura de 1,80 m. y de manera que quede totalmente visible, un letrero que indique en términos perfectamente legibles, utilizando letras blancas sobre fondo negro, la capacidad máxima de dicho local, recinto o establecimiento, conforme al cálculo señalado en el artículo precedente.*

El titular del local deberá implementar un sistema de control de acceso al recinto y adoptar las medidas necesarias para asegurar que en ningún momento se sobrepase la capacidad máxima del local." Por su parte, el artículo 5 ordena: "Sin perjuicio de las exigencias previstas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en vigencia, los locales de uso público deberán cumplir con los siguientes requisitos, destinados a brindar seguridad a sus ocupantes: b) Los locales cerrados deberán tener un sistema de medición y control adecuado de la temperatura, la cual no podrá ser inferior a 16°C ni superior a 26°C durante el uso normal del local. c) Los locales cuya capacidad sea superior a 500 personas deberán contar con red húmeda y red seca, para la extinción de incendios, de acuerdo con los criterios técnicos establecidos para este tipo de redes en el decreto N° 50 de 2002, del Ministerio de Obras Públicas, y proyectadas por un profesional de los señalados en los artículos 9 y 10 de dicho reglamento. d) Todo local deberá contar con extintores de incendio, del tipo adecuado a los materiales combustibles o inflamables que en él existan o se manipulen. El número de extintores dependerá de la superficie a proteger según lo señalado en el Párrafo III del Título III del decreto N° 594 de 1999, del Ministerio de Salud, Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo. Estos elementos deberán mantenerse en condiciones adecuadas para su uso inmediato, accesibles, aptos para su funcionamiento máximo, libres de cualquier obstáculo y que presenten señalización clara respecto de su ubicación, vigencia, presión e instrucciones de operación. El personal del establecimiento deberá haber recibido capacitación previa sobre su manejo. f) La señalización hacia las vías de escape deberá ser luminosa y considerar que desde cualquier punto del recinto al menos una sea visible, indicando el camino a recorrer en caso de emergencia y señalando los posibles obstáculos no removibles, tales como columnas, escaleras, tabiques o paredes. h) Se deberá contar con sistema automático de alumbrado de emergencia, independiente del sistema de abastecimiento eléctrico del local, destinado a alumbrar, en caso de emergencia, tanto el espacio donde se realiza la actividad como los vestíbulos, servicios higiénicos, corredores, pasillos, escaleras y vías de escape. Dicho sistema se establecerá con artefactos protegidos y de manera que su servicio no se vea interrumpido por ninguna causa de origen interno. j) Se deberá contar con un Plan de Emergencia y Plan de Evacuación que detalle la coordinación con otras instituciones como carabineros, bomberos, etc., y las acciones a ejecutar ante cualquier eventualidad como incendios, terremotos, asaltos, riñas, etc. que pongan en riesgo la salud de los trabajadores y del público en general, con indicación de los responsables de llevarlas a cabo; k) Los establecimientos de que trata el presente reglamento deberán contar al menos con un botiquín que disponga de elementos de curación simple, destinados a prestar primeros auxilios, para ser utilizado en casos de accidentes o lesiones menores." A su vez, el artículo 9, dispone que: "Los baños para los trabajadores, deberán estar de acuerdo con el decreto N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre Condiciones

Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.” El artículo 24 señala “Asimismo, estos locales deberán disponer de un Libro de Inspecciones Sanitarias, timbrado y foliado por la Autoridad Sanitaria competente, el cual deberá mantenerse en buen estado de conservación y a disposición de los fiscalizadores de dicha autoridad. En este libro el fiscalizador que practique una inspección consignará su identificación, fecha de la fiscalización, hechos constatados y observaciones.”

En segundo lugar, se vulneran las disposiciones del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. De lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el artículo 21 señala: *“Todo lugar de trabajo estará provisto de servicios higiénicos, de uso individual o colectivo, que dispondrán como mínimo de excusado y lavatorio. Cada excusado se colocará en un compartimento con puerta, separado de los compartimentos anexos por medio de divisiones permanentes.”*

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección importan infracción a lo dispuesto en el artículo 4, 5 en sus letras b), c), d), f), h), g) y k), 9 y 24 del Decreto Supremo N° 10/10 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público; y a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Supremo 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo ello en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 90 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago, doña **VIVIAN ULLOA CONTRERAS**, ya individualizado.

SEGUNDO: DÉJASE establecido que el sumariado deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina San Vicente del Departamento de Acción Sanitaria, ubicada en España N° 1322, de la citada comuna, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

TERCERO: OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 10 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

CUARTO: SE APERCIBE al sumariado con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

